

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
 SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
 EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082
 CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

B A N D O . -	De Policía y Buen Gobierno del Municipio de Lerdo, Dgo. -.....	PAG. 2
E D I C T O . -	Expedido por el Juzgado Segundo de lo Mercantil, - promovido por el C. LIC. JUAN IGNACIO HERNANDEZ, - en contra de los C.C. ADALBERTO GERARDO AVALOS DIAZ y MARIA MAGDALENA TREJO ESTRADA. -.....	PAG. 10
S O L I C I T U D . -	Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional -- del Estado la C. Adriana Rodríguez Hernández, de - Grúas Centauro, para que se le conceda una conce + sión de gruas. -.....	PAG. 13

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

S A C I A S . -	De Exámen Profesional de los siguientes:	
	MARTHA PATRICIA MESTA RODRIGUEZ	PAG. 14
	JUANA RODRIGUEZ DELGADO	PAG. 15
	JESUS MEJIA HERNANDEZ.	PAG. 16

La C. LIC. MARIA DEL ROSARIO CASTRO LOZANO, Presidenta Municipal de Lerdo, Dgo., a todos los habitantes del mismo, hace saber:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Constitución Política del Estado de Durango; 20, Fracción V y 23, Fracción X de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, D E C R E T A :

El Municipio de Lerdo, Dgo., está investido con personalidad jurídica y bienes patrimoniales propios, para el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones, tanto en lo político como en lo administrativo, en términos de esa última Ley se expide el presente Bando de Política y Buen Gobierno, de observancia obligatoria para toda la población dentro del ámbito territorial de este Municipio, con vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

BANDO DE POLICIAS Y BUEN GOBIERNO

TITULO PRIMERO

GOBERNACION Y SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO PRIMERO

"COMPOSICION TERRITORIAL DEL MUNICIPIO"

ARTICULO 1. El Municipio de Lerdo, Dgo., está compuesto por:

- a). Una Cabecera Municipal denominada Cd. Lerdo.
- b). Otra Comunidad con Carácter de ciudad, denominada Cd. Juárez.
- c). Tres Villas denominadas Juan E. García, León Guzmán y Nazareno.
- d). Tanto en Cd. Juárez como en las tres villas existen Juntas Municipales de Gobierno, con Jurisdicción únicamente dentro de sus centros de Población.
- e). Tres Estaciones de Ferrocarril:
 - 1. Estación de Ferrocarril Chocolate.
 - 2. Estación de Ferrocarril Río Nazas.
 - 3. Ciudad Juárez.

f). Comunidades rurales y ejidos además de las Villas, Los Angeles, La Campana, Carlos Real, Las Cuevas, Fco. Villa, La Goma, La Goleta, Nuevo Graceros, Las Isabeles, La Laguneta, La Loma, Margarito Machado, La Mina, Nazareno, Nazareno de Abajo, Nazareno III, Picardías, Picardías 7 libres, Las Piedras, El Rayo, El Sacrificio, Sapioriz, San Carlos, San Jacinto, San Luis del Alto, San Nicolás, Santa Anita, La Unión, Vallesicos, Vicente Nava, Vicente Suárez, 21 de Marzo, 6 de Enero, Dolores, Rojo Gómez, Salamanca, El Refugio, Puente La Torreña, Monterrey, La Rivera, El Alto, La Luz, Fco. Zarco, La Loma Verde, Alvaro Obregón y Estación Río Nazas.

g). Colonia populares denominadas: Col. Simón Zamora, José Revueltas, Lucio Cabanillas, Mártires del 68, Valle del Sol, Los Laureles, La Reyna, El Edén, Jerusalén, Nueva Jerusalén, El Cíambio, Niños Héroes, Los Sauces, Rosales II, Magisterial, Villa Jardín, Villa de Las Flores, César G. Meráz, Hijos de ejidatarios, Villa de Las Flores, Emiliano Zapata, San José, 5 de Mayo, Ampliación 5 de Mayo, Primero de Mayo, Unidos Vencedores, Palmas, Armando del Castillo Franco, Ampliación Palmas, Jardines de Lerdo, Lagos del Campestre, Lázaro Cárdenas, Fco. Sarabia, Roberto Fierro, Samaniego, Ampliación Las Flores, Rosales, Sacramento, Las Brisas, Ampliación las Brisas, Revolución, Emiliano Zapata, Brisas del Sur, Francisco Villa del Sur, Fco. Villa Norte, 20 de Noviembre, Tiro al Blanco, Ampliación Fco. Villa Sur, Providencia, Prudencia Jauregui, Cerro de la Cruz, San Juanito, El Huarache, La Ermita, La Campana, El Polvorín, Villa Guadalupe, Benito Juárez, Ferrocarril, Independencia, San Isidro, 18 de Julio, Club de Leones y Nogales.

h). Jefaturas de Cuartel en todas las comunidades rurales y ejidos.

ARTICULO 2. El R. Ayuntamiento en afinidad a lo dispuesto por el Artículo 83 de la Ley del Municipio Libre, promoverá la celebración de los plebiscitos populares y públicos para la elección de los integrantes de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y de Manzana (propietarios y suplentes) o en caso la designación conforme a la conveniencia de los intereses municipales.

ARTICULO 3. Los integrantes de las Juntas Municipales, así como de las Jefaturas de Cuartel de manzana, tendrá las facultades y obligaciones que les señale la Ley del Municipio Libre y los reglamentos específicos.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO

ARTICULO 4. Se consideran vecinos del Municipio de Lerdo, las personas que tengan más de seis meses de residencia habitual y voluntaria en algún lugar de su territorio.

ARTICULO 5. Los habitantes, los vecinos y toda persona que transitoriamente se encuentren en el territorio del Municipio de Lerdo, tienen la obligación de respetar y obedecer las Autoridades legalmente constituidas y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones emanadas de las mismas, auxiliándolas cuando para ello sean requeridos.

ARTICULO 6. Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a contribuir en los gastos públicos, en la forma y términos que señalen las leyes y reglamentos y deberán proporcionar oportuna y verazmente los datos e informes estadísticos de cualquier otro género que le soliciten las Autoridades competentes.

ARTICULO 7. Los vecinos y habitantes del Municipio deberán cumplir con el desempeño de las funciones declaradas obligatorias por las Leyes y atender las citas que por escrito y por los conductos debidos les mande tanto la Presidencia Municipal como las dependencias de la misma, debiendo cumplir así mismo con los deberes y obligaciones que les señalan los Reglamentos Municipales y este Bando de Política y Buen Gobierno.

ARTICULO 8. Los habitantes del Municipio de Lerdo, que ejerzan la Patria Potestad, la Tutela, la Adopción, La Curatela y los que por cualquier otro concepto tengan la representación de menores, o mayores de edad que estén incapacitados mentalmente, los interdictos y los sordo mudos cuando no saben leer y escribirlos representantes de éstos tienen la obligación de enviar a estos a las escuelas respectivas, a fin de que cursen la instrucción primaria, secundaria o las especializadas debiendo cuidar que no se dediquen habitualmente a otra ocupación, ajena a las labores escolares; por el incumplimiento de esta obligación los mencionados padres o tutores se harán acreedores a la sanción correspondiente que determinará la autoridad competente.

ARTICULO 9. Todo extranjero inmigrante de este Municipio que manifieste el deseo de radicar en su territorio, podrá hacerlo pero deberá exhibir ante la autoridad municipal los documentos que justifiquen su legal estancia en el país y deberá cumplir con las obligaciones que este Bando de Política y Buen Gobierno y los reglamentos municipales que imponen a los habitantes del Municipio.

ARTICULO 10. La autoridad Municipal y otras Autoridades Administrativas, como las Juntas de Gobierno en las Villas y Cd. Juárez y las Jefaturas de Cuartel, estarán obligadas a levantar oportunamente, antes de iniciarse el ciclo escolar, los censos de los niños en edad escolar, así como de los adultos analfabetas que existan dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 11. Se considera como deber de toda persona analfabeta el de asistir con regularidad y puntualmente al Centro de Alfabetización más cercano a su domicilio.

ARTICULO 12. Los ciudadanos del Municipio que tengan información o conozcan de la actividad de abigeato deberán prestar a las Autoridades correspondientes toda la cooperación que les sea posible para combatirlo.

ARTICULO 13. Los ciudadanos de este Municipio están obligados a:

I. Inscribirse en los Padrones Electorales y cumplir con sus deberes ciudadanos.

II. Auxiliar a las Autoridades en casos de incendio o siniestros en cualquier parte que se registren.

III. Incribir en las Oficinas del Registro Civil todos los actos que así lo ameriten.

IV. Contribuir a la limpieza, ornato, preservar la moralidad y buenas costumbres.

V. Colaborar a la conservación y mejoramiento de los servicios públicos.

VI. Auxiliar a las Autoridades para la conservación del orden de restablecimiento del mismo, en caso de ser alterado.

ARTICULO 14. Los vecinos y habitantes del Municipio tendrán los derechos siguientes:

a). Recibir los servicios públicos que otorga a sus gobernados la administración municipal.

b). Ser escuchados y atendidos por las autoridades del municipio así como por otras cuyo asiento se localice dentro del mismo.

c). Formular sugerencias a las autoridades respecto a proyectos, formas de trabajo, organización, etc., cuyo objetivo es mejorar el desempeño de la administración municipal.

d). Los que consagra la Constitución General de la República y las leyes y reglamentos que de ellos se derivan.

CAPITULO TERCERO

DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 15. En este Municipio funcionará un Cuerpo de Seguridad Pública Municipal denominada Dirección de Seguridad Pública Municipal que tiene a su cuidado la seguridad pública de sus habitantes, correspondiendo el mando de armas y la dirección administrativa al H. ayuntamiento a través del Presidente Municipal.

ARTICULO 16. La constitución del cuerpo de Seguridad Pública Municipal será de acuerdo con las disposiciones establecidas y tomando en cuenta el presupuesto de egresos de este ayuntamiento, estando sujeto a la revisión administrativa que mensualmente deberá practicarle el Presidente Municipal.

ARTICULO 17. La Dirección de Seguridad Pública Municipal a que se refieren los anteriores Artículos es una institución cuyas funciones son de vigilancia y de defensa social para prevenir los delitos por medio de medidas adecuadas que tiendan a proteger eficazmente la vida, la integridad y la propiedad de los individuos, sancionando todo acto que perturbe o ponga en peligro la paz, el orden y la tranquilidad social de acuerdo a la Ley.

ARTICULO 18. La Dirección de Seguridad Pública Municipal contará con un Director, un Jefe de Operativo, dos comandantes (uno para área rural y uno para área urbana y uno los jefes de grupo que sean necesarios. Y además contará con los servicios de un Jefe Administrativo. El C. Presidente Municipal está facultado para proponer los nombramientos y los ceses respectivos cuando así lo requiera la seguridad y el buen funcionamiento del cuerpo de policía.

ARTICULO 19. Son requisitos para ocupar algún puesto en el cuerpo de seguridad Pública:

I. Ser ciudadano y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener por lo menos certificado de primaria.

III. Tener buena conducta y ser de reconocida honestidad, avaladas por 3 cartas de recomendación.

IV. No haber sido condenado por delitos infamantes ni estar sujeto a proceso penal.

V. Pasar el examen que certifique su buen estado de salud.

VI. Los límites de edad serán de 18 a 40 años.

ARTICULO 20. El Cuerpo de Seguridad Pública Municipal funcionará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales sobre la materia y quedará estrictamente prohibido llevar a cabo las siguientes acciones:

I. Exigir o recibir a título de gratificación o dádiva alguna cantidad de dinero por servicios prestados.

II. Librar órdenes de aprehensión de propia autoridad, ni practicar cateos o visitas domiciliarias sin mandato judicial de la autoridad competente.

III. Ordenar que sean prestados servicios de policía fuera del Municipio e invadir la jurisdicción que conforme a las leyes competen a otras autoridades, salvo en casos de auxilio y a petición de autoridades de otras entidades o municipios.

ARTICULO 21. La Policía preventiva podrá aprehender, sin orden judicial, a toda persona que sea sorprendida en flagrante delito, dando parte al C. Director de Seguridad Pública, quien lo pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público competente en turno. La Policía recogerá las armas y demás objetos con los cuales se hayan cometido algún delito remitiendo dichas armas o objetos a las autoridades correspondientes.

ARTICULO 22. La dirección de Seguridad Pública Municipal ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los que tenga acceso el público, respetando en todo caso la inviolabilidad del domicilio privado, al cual solamente podrán penetrar sus agentes en cumplimiento de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente.

ARTICULO 23. Cuando algún presunto delinquiente se refugie en casa habitada, los agentes de la Policía Preventiva podrán penetrar en ella, previo permiso de los ocupantes del inmueble o mediante orden escrita de la autoridad competente, sin dicho requisito, la acción de la policía se limitará a vigilar la casa de que se trate, con el fin de impedir la fuga del delinquiente.

ARTICULO 24. Para los efectos de los artículos anteriores, no se considera privado, los patios, las escaleras, los corredores, las cocinas, los sanitarios y las bodegas de las casas de huéspedes, hoteles, mesones y vecindades y todo el recinto de las casas de tolerancia, así como los centros públicos de esparcimiento o diversiones.

ARTICULO 25. Todo personal del cuerpo de Seguridad Pública Municipal, tendrá la obligación estricta e ineludible de conocer las disposiciones del presente Bando de Policía y Buen Gobierno para su observancia y cumplimiento, sin que su desconocimiento sea una excusa admisible sobre las responsabilidades en que incurra dicho personal.

ARTICULO 26. Los Oficiales de Barandilla y los elementos de Policía establecidos en los diferentes rumbos del Municipio, tomarán nota de las novedades y de sanciones ejecutadas durante el día, así como las infracciones fijadas, formando con tales datos y bajo la vigilancia del Director de Seguridad Pública un parte diario, del que remitirán un tanto al C. Presidente Municipal.

ARTICULO 27. En las notas del Parte de Policía a que se refiere el Artículo anterior, se consignará el nombre, el domicilio y los demás generales de cada persona detenida, así como la hora y el lugar donde se verificó la detención, especificando la infracción o falta o en su caso el delito cometido, asentándose el número del agente de Policía que lo remitió y cualquier otra circunstancia que estime pertinente.

ARTICULO 28. Las personas que quedaran detenidas en el recinto de la Policía Municipal, entregaran a sus familiares o personas de confianza o al C. Oficial de Barandilla los objetos útiles o dinero o lo que tuvieran en su poder, con exclusión de las armas o instrumentos prohibidos por la Ley, los cuales serán recogidos para su decomisión; se deberá entregar al interesado un recibo firmado y foliado como constancia de cada objeto recogido, constituyendo responsabilidad la omisión de expedir dicho recibo firmado y sellado o el no incluir en el mismo la constancia de cualquier suma de dinero recogido.

ARTICULO 29. Los Oficiales de Barandilla de la Policía Municipal, durante su turno, serán los inmediatos responsables de la custodia de los reclusos detenidos, así como del cumplimiento de las disposiciones que al respecto contiene este Bando y de las demás Leyes aplicables.

ARTICULO 30. Los Oficiales de Barandilla de la Policía Preventiva tendrán además de las obligaciones que les imponen las Leyes respectivas, las siguientes:

I. Recibir en calidad de detenidos solamente a personas que deben ser puestas a disposición de las Autoridades Administrativas o Judiciales.

II. No autorizarán la libertad a ningún detenido sin orden escrita de la Autoridad a cuya disposición se encuentra.

III. Jamás ejecutarán o permitirán en el interior del departamento a su cargo, la ejecución de penas prohibidas por el Artículo 22 de la Constitución Federal, y deberán vigilar e impedir que se introduzcan armas o cualquier instrumento que suple a éstas, bebidas embriagantes o sustancias tóxicas, enervantes y narcóticos.

IV. Deberán dar aviso inmediato al C. Director de Seguridad Pública, en caso de enfermedad de cualquier detenido.

ARTICULO 31. Cuando la policía tenga conocimiento de la comisión de un delito, deberá comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público, para que éste intervenga con las facultades legales que le corresponden.

ARTICULO 32. La Policía Preventiva Municipal, los Presidentes de las Juntas Municipales de Gobierno, Los Jefes de Cuartel y los de Manzana serán auxiliares del Ministerio Público y de la Policía para la investigación de los delitos, cooperando con tales organismos.

ARTICULO 33. Los Presidente de las Juntas Municipales, los Jefes de Cuartel y de Manzana serán colaboradores y por tanto auxiliares a la Policía Preventiva Municipal en la conservación y mantenimiento del orden y la tranquilidad pública dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a las facultades que les confiere la Ley del Municipio Libre vigente en el Estado y los Reglamentos a que habrán de sujetarse los integrantes de las Juntas Municipales de Gobierno y los Jefes de Cuartel.

CAPITULO CUARTO

DE LA JUNTA CALIFICADORA

ARTICULO 34. Para determinar a disposición de qué Autoridad quedan los detenidos por la ejecución de algún delito del orden común, federal y militar o bien para imponer la multa o arresto correspondiente a las personas detenidas por infracciones al presente Bando de Policía, funcionará una Junta Calificadora que se integrará en la siguiente forma:

- Por los C. Regidores Comisionados de Seguridad Pública en representación del Ayuntamiento.

- Por el C. Director de Seguridad Pública o quien desempeña sus funciones.

ARTICULO 35. Para desempeño de sus funciones la Junta Calificadora se reunirá diariamente a las siete horas en el local de la Dirección de Seguridad Pública y basará su calificación en el parte de policía teniendo en cuenta las limitaciones que especifique el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para los efectos de este artículo, en la Dirección de Seguridad Pública se tomará nota en el parte diario de policía de toda detención o aprehensión por hechos delictuosos que merezcan pena corporal o por una infracción a este Bando de Policía, asentándose en el mismo una relación sucinta del hecho que haya sucedido o de la causa de detención, debiendo firmar dicho parte el C. Director de Seguridad Pública o quien ejerza sus funciones.

ARTICULO 36. Al efectuar la investigación la Junta Calificadora oirá en defensa al o los infractores y comprobada su falta les aplicará la sanción a que se hicieran acreedores, debiendo en dicho acto poner a disposición de la Autoridad competente a los diversos detenidos por la comisión de algún delito.

ARTICULO 37. Tratándose de personas detenidas por infracciones al presente Bando de Policía la Junta Calificadora les aplicará la sanción pecuniaria a que haya lugar, fijando además los días de arresto por los que podrá ser comutada, sin que en ningún caso dicha permute se haga por un término de 36 horas que señala el Artículo 21 Constitucional. Las personas detenidas en las circunstancias a que hace referencia este artículo, podrán obtener su libertad en cualquier momento mediante el pago de la multa o cubriendo el equivalente una vez hecha la deducción de las horas que hubiere permanecido detenido. Las multas a que hace referencia esa disposición deberán entregarse en la Tesorería Municipal y sólo cuando sean días y horas inhabiles se entregarán en la Dirección de Seguridad Pública, así como en aquellos casos especiales que se cuente con autorización expresa del C. Presidente Municipal.

ARTICULO 38. Cuando el detenido por infracción a este Bando solicite su libertad antes de ser calificado, ésta podrá ser concedida siempre que otorgue fianza a satisfacción de la persona asignada para tal efecto por el Presidente Municipal, ya sea en efectivo o por medio de un fiador solvente, a quien se le obligará a presentar a su afianzamiento ante la Junta Calificadora y en su caso pagar la multa que sea fijada por esta Junta; el Presidente Municipal tiene facultad, cuando así lo juzgue conveniente, para conceder la libertad sin que haya sido calificado.

ARTICULO 39. Para que la Dirección de Seguridad Pública Municipal constituya una garantía para la ciudadanía, funcionará en el Municipio un Consejo Ciudadano de Honor y Justicia cuyas facultades serán establecidas en el Reglamento que para dicho efecto el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal dicte.

CAPITULO QUINTO

DE LA SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

ARTICULO 40. Los propietarios de todo lugar destinado para espectáculos públicos y en general a todos aquellos a los que tengan acceso el público, tendrán la obligación de tener, estratégicamente colocados y listos para su uso el número de extintores necesarios, de acuerdo con el tamaño del local. Los establecimientos comerciales o industriales establecidos en el Municipio deben cumplir también con el requisito a que se hace mención anteriormente. Los cines y teatros contarán con puertas de seguridad para casos de incendios, debiendo cumplir con el reglamento respectivo.

ARTICULO 41. Durante la presentación de cualquier espectáculo que tenga como escenario un lugar cerrado, quedo prohibido a los asistentes fumar dentro del mismo. Los dueños de estos lugares deberán contar con una sala que pueda ser utilizada por los asistentes que tengan el hábito de fumar. Al concluir el espectáculo, los dueños del lugar inspeccionarán el mismo en preventión de que pudiera originarse algún incendio.

ARTICULO 42. Quienes deseen efectuar un almacenamiento de depósito, comercio de materiales flammables y combustibles, como petróleo, gasolina, alcohol, fósforo o cerillos y maderas, solo podrán hacerlo previo aviso y permiso de la Presidencia Municipal y de las autoridades que conforme a la ley deban extenderlos, siempre y cuando ofrezcan la mayor seguridad de sus instalaciones y que guarden dichos establecimientos la distancia que entre sí le señale la Presidencia Municipal, estando obligados los propietarios a proveerse de los extintores necesarios y debiendo tomar todas las precauciones preventivas en el manejo de substancias de que se trate y capacitar a sus empleados en el manejo de los extintores.

ARTICULO 43. Para el establecimiento de depósitos de pólvora, dinamita y demás materiales explosivos deberá contarse con el Acuerdo del H. Ayuntamiento y su establecimiento se autorizará dentro del perímetro urbano, siempre que cuente con el previo permiso que al respecto otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional en relación a la calidad y cantidad de explosivos que van a manejarse.

ARTICULO 44. Queda prohibida la conducción de pólvora y de toda clase de explosivos por las calles del Municipio y pueblos del mismo. Excepcionalmente el Presidente Municipal concederá permiso para su tránsito, el cual se hará únicamente por los lugares que señale esta Autoridad siempre y cuando cumpla con las formalidades que establece la Secretaría de la Defensa Nacional mediante el cuidado y precauciones debidas, siendo los portadores, en todo caso, responsables de cualquier accidente que pudiera ocaerse.

ARTICULO 45. Las materias flammables y combustibles, incluyendo el gas comercial, deberán almacenarse en bodegas y depósitos construidos y acondicionados especialmente para ello debiendo contar dichos locales con los suficientes extintores contra incendio. El H. Ayuntamiento otorgará el permiso correspondiente siempre y cuando los depósitos estén ubicados fuera del perímetro urbano y cuenten con seguridades debidas, reservándose el H. Ayuntamiento el derecho a negar, retirar o cancelar la licencia cuando así lo exija la seguridad pública.

ARTICULO 46. La descarga y embarque de materiales explosivos deberá hacerse en un lugar que para tal efecto señale la Presidencia Municipal. El almacenamiento por cualquier tiempo y la venta de pólvora, tronadores, cohetes, palomas y en general cualquier explosivo, no podrá hacerse sino en los establecimientos industriales o comerciales que cuenten con la licencia respectiva de las Autoridades Militares y Municipales.

ARTICULO 47. Para quemar fuegos artificiales deberá contarse con permiso de la Autoridad Municipal quien precisará el lugar y las horas en que puedan hacerse. Solo se concederá para el disparo de arma de fuego si ello es con fines deportivos. Dicha licencia la otorgará la Presidencia Municipal por tiempo determinado y en el lugar que estime conveniente para la seguridad de las personas.

ARTICULO 48. Para su instalación los expendios de petróleo y de gasolina deberán contar con el permiso correspondiente que le otorgue el H. Ayuntamiento siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

- a). Que se instale bomba y extintores en perfectas condiciones de funcionamiento.
- b). Que el local no tenga ninguna comunicación con habitaciones particulares o establecimientos comerciales o industriales debiendo estar dicho local acondicionado exclusivamente para el servicio a que esté destinado.
- c). Que no exista en él, mayor cantidad de petróleo, gasolina, etc., la que contengan los tanques subterráneos respectivos.
- d). Que por ningún motivo se abandone el expendio por la persona obligada a atenderlo constantemente como responsable del mismo.
- e). Y que se cuide y vigile el cumplimiento de la prohibición de fumar y encender cerillos o fósforos en el mismo expendio de líquidos flammables.

f). Los propietarios o encargados de gasolineras, gas comercial o cualquier otra substancia flammable deberán tener pleno conocimiento de sus obligaciones y tomar continuamente las precauciones necesarias a fin de evitar incendios en sus negocios; deberán colocar en lugares visibles anuncios de la prohibición estricta a los concurrentes al expendio que no deben encender cerillos, y encendedores de gas para fumar, estando prohibido hacerlo.

ARTICULO 49. Se prohíbe a toda persona fumar o encender cerillos y fósforos en lugares en que se expendan líquidos flammables o materiales explosivos.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA MORALIDAD PUBLICA Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 60. La Presidencia Municipal en general todas las Autoridades Municipales estarán obligadas a velar por la moralización del pueblo en general con base en las disposiciones legales y respectivas.

ARTICULO 61. La Presidencia Municipal deberá dictar las medidas que estime pertinentes para evitar la vagancia dentro del Municipio y sus Autoridades podrán consignar ante la Junta Calificadora a cualquier individuo que por sus actos habituales y modo de vivir puedan considerársele como vago; así mismo queda prohibido el ejercicio de la prostitución.

ARTICULO 62. Solamente se podrá expedir vinos, licores y cerveza previa licencia Municipal respectiva. En restaurantes, acompañadas siempre de alimentos, quedando prohibido suministrar estas bebidas a quien no consuma alimentos o se encuentren en estado de ebriedad.

ARTICULO 63. En todos los establecimientos en donde se expendan bebidas embriagantes estará prohibido usar adorno interior o exterior de dichos establecimientos de Banderas Nacionales o con los colores de ésta, no podrán exhibir retratos de héroes, ni de hombres ilustres nacionales o extranjeros y tampoco podrá tocarse el Himno Nacional.

ARTICULO 64. Queda terminantemente prohibida la entrada de mujeres y de menores de edad a todos los establecimientos en que se expenden bebidas embriagantes y los propietarios y encargados de tales establecimientos estarán obligados a fijar en las puertas de éstos, rótulos claramente visibles que contengan esta disposición. Exceptuadamente la Autoridad Municipal podrá autorizar en algunos casos el acceso de mujeres a estos establecimientos (Ladies bar por ejemplo).

ARTICULO 65. Queda prohibido que en los establecimientos donde se expenden bebidas embriagantes trabajen menores de edad y mujeres, pudiendo excepcionalmente ocuparse a éstas para servir en Restaurantes, con previa licencia de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 66. Estará prohibido a los propietarios o dependientes de cantinas y otros establecimientos similares servir, cualquier otra bebida embriagante a personas que por su aspecto y condiciones se encuentren en notorio estado de ebriedad. Quienes infrinjan esta disposición se harán acreedores a la sanción correspondiente.

ARTICULO 67. En los supermercados podrán venderse vinos, licores y cerveza siempre y cuando se tenga la licencia respectiva dicha venta se hará en todo caso en botella cerrada y constituirá infracción el hecho de que se consuman los líquidos vendidos dentro del recinto de dicho establecimiento.

ARTICULO 68. En restaurantes podrá venderse, previa licencia escrita expedida por la Presidencia Municipal, vinos, licores y cervezas para consumirse por las personas que concurran a dichos lugares a comer, queda prohibido suministrarse estas bebidas a quien no consuma alimentos.

CAPITULO SEXTO

DIVERSIONES

ARTICULO 50. En el municipio de Lerdo, las diversiones y espectáculos se regirán por lo dispuesto en este Capítulo.

ARTICULO 51. Para que se pueda llevar a cabo una diversión o espectáculo público, los interesados deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente acompañada de dos ejemplares del programa respectivo, en el que conste cuál es el precio de admisión y con base en dicho programa la Presidencia Municipal podrá conceder la licencia o permiso en su caso.

ARTICULO 52. El Presidente Municipal tendrá la facultad de intervenir en la fijación o modificación de los precios máximos de entrada que se fijarán de acuerdo con la categoría del espectáculo y del local correspondiente, teniendo como fin esencial la protección de los intereses colectivos. La empresa que altere los precios que se le han fijado se hará acreedora a la multa correspondiente.

ARTICULO 53. El programa de la función será el mismo que fue presentado ante la Presidencia Municipal y los cambios que pudieran presentarse obedecerán a causas de fuerza mayor, mismas que serán comprobadas por los Inspectores de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 54. Los Inspectores Municipales vigilarán especialmente que las empresas de espectáculos no vendan mayor número de localidades de las que permite el cupo técnico del local de que se trate, considerando como superficie para cada asiento el espacio desde el cual pueda mirarse cómodamente la representación, exceptuando los espacios que ocupan los pasillos o lugares que obstruyan la libre circulación del público, cuidándose especialmente que los espectadores tengan fácil acceso a la puerta de salida.

ARTICULO 55. Todo local de diversión o espectáculo que este instalado bajo techo deberá contar con la instalación de aire acondicionado y ventiladores suficientes así como extractores de aire que tiendan a remover la atmósfera de dicho local. Lo anterior de acuerdo a la calidad del recinto y el precio de admisión.

ARTICULO 56. Las empresas de espectáculos darán a conocer al público por medio de avisos que se colocarán en los lugares más visibles, que está prohibida la entrada a dichos centros a los menores de 3 años. Tanto la falta de aviso, como de permitir la entrada de los menores de edad al espectáculo, se sancionará con multa que fije la Presidencia Municipal.

ARTICULO 57. En las empresas de diversiones o espectáculos no podrán anunciar sus programaciones con sonidos y ruidos permanentes. En las Salas Cinematográficas se señala como límite para la publicación de placas fijas comerciales en número de 10 y la sanción por incumplimiento será fijada por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 58. Los empresarios o encargados de cualquier espectáculo público estarán obligados a permitir el acceso al mismo, a todos los Inspectores Municipales que así lo acrediten con la credencial autorizada por el H. Ayuntamiento, tendrán libre acceso a toda clase de espectáculos y podrán exigir por conducto del propietario administrador o encargado, el exacto cumplimiento del programa del que se trate, pudiendo en su caso y através de tal Autoridad, bajo su responsabilidad, suspender la función y consignar a los responsables cuando se estime que el espectáculo daña el orden o la moralidad pública.

ARTICULO 59. Para que puedan efectuarse diversiones públicas en las calles y plazas deberán las personas que las vayan a efectuar, obtener previamente la licencia correspondiente de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 69. No se permitirá la entrada a salones de billar a jóvenes menores de 18 años de edad, los propietarios de dichos establecimientos tienen la obligación de fijar en rótulos perfectamente claros y visibles esta disposición en las puertas de tales establecimientos.

ARTICULO 70. Queda determinantemente prohibido el que se crucen apuestas en toda clase de juegos que se practiquen dentro de los salones de billar. Los propietarios de dichos establecimientos están obligados a fijar rótulos en los que claramente conste esta disposición. Quienes infrinjan esta disposición se harán acreedores a la sanción correspondiente y en caso de reincidencia podrá la Presidencia Municipal cancelar la licencia.

ARTICULO 71. Las personas que asistan a los salones de billar deberán guardar el orden. Los propietarios y encargados serán responsables de que el comportamiento de sus clientes sea el adecuado en caso necesario deberán expulsar del salón de billar a quienes persistan el alterar el orden. Si el caso llegara ameritarlo, se echará mano de la Policía Preventiva Municipal.

ARTICULO 72. Se prohíbe estrictamente que en salones de billar permanezcan personas portando armas, con excepción de los agentes de Autoridad en ejercicio de sus funciones; si alguno de los asistentes ostenta permiso de portación y desea penetrar en los establecimientos de que se trata deberán darse su permanencia en los mismos, depositarios con el dueño de dicho lugar.

ARTICULO 73. Se prohíbe estrictamente que personas en estado de ebriedad asistan a teatros y demás lugares donde se celebren reuniones públicas.

ARTICULO 74. Toda persona que en las calles o sitios públicos sea sorprendida ingiriendo bebidas embriagantes, será detenida y consignada a la Policía Municipal. Quienes en estado de embriaguez ejecuten actos que causen escándalo, alteren el orden u ofendan la moral o que debido a su estado de embriaguez se encuentren tirados en tales lugares, igualmente serán detenidos y consignados a la Autoridad Municipal.

ARTICULO 75. Los propietarios o encargados de establecimientos en donde se vendan bebidas alcohólicas no podrán venderlas a los policías y militares uniformados, la primera infracción se sancionará con una multa, a la siguiente duplicación de la multa señalada para la primera vez y además, la clausura temporal del establecimiento hasta por 8 días, apercibiéndolo de que a la tercera se tramitará el proceso de la cancelación de la licencia. Igualmente incurrirán en sanción dichos propietarios o encargados, cuando obsequien o vendan bebidas a individuos en notorio estado de embriaguez.

ARTICULO 76. Cuando los establecimientos en que se expendan bebidas embriagantes incurran en sanción por haberse suscitado escándalo o alteraciones al orden público, además de la sanción pecuniaria correspondiente, estarán sujetos a la posible clausura de los mismos si así lo ordena la Presidencia Municipal.

ARTICULO 77. Se considera clandestino a toda persona física o moral que se dedique a la producción o venta de bebidas alcohólicas, ya sea en envase cerrado o abierto, sin contar con la licencia correspondiente de la autoridad municipal.

ARTICULO 78. La Dirección de Seguridad Pública Municipal a través de sus elementos deberá proporcionar al Departamento de Alcoholes el auxilio que este requiera para la debida aplicación y sanción que establece el artículo anterior. Todos los departamentos de la Presidencia Municipal, para cumplir con los fines que establezca la misma, deberán coordinarse entre si para preservar el orden social y buscar el bien común, en especial Seguridad Pública con departamento de Alcoholes y Prevención Social.

ARTICULO 79. Estará prohibido en todo tiempo la introducción de bebidas embriagantes y comestibles a los panteones que estén ubicados dentro del Municipio y no se permitirá en los mismos la verificación de ceremonias profanas o de actos indecorosos.

ARTICULO 80. Quedan prohibidas las diversiones que ofendan la moral y las buenas costumbres de los habitantes del Municipio.

ARTICULO 81. Queda estrictamente prohibido la permanencia de parejas en cualquier sitio público en horas en que deje de haber concurrencia a los mismos, sobre todo si es aislado y no cuenta con alumbrado, por el riesgo de ser afectada su integridad física o por la realización de actos que no son propios para que se realicen en esos sitios.

ARTICULO 82. Serán detenidos y consignados a la Autoridad Municipal todas aquellas personas que proferan palabras obscenas, lastimen el pudor de una dama verbalmente o con hechos que causen escándalos en la vía pública o entorpezcan por medios violentos el tránsito de los peatones en las aceras.

ARTICULO 83. La distribución, anuncio y venta de impresos, cualquiera que sea su clase, cuando ataque a la moralidad pública será motivo que la Policía Municipal detenga a los infractores y les decomisne dichos impresos sin perjuicio de la aplicación de las leyes correspondientes.

ARTICULO 84. Los propietarios, administradores o encargados de hoteles menores, casas de vecindad, fondas, billares, restaurantes y otros establecimientos análogos se harán acreedores a la sanción correspondiente cuando en sus establecimientos se cometan actos inmorales, se permitan juegos prohibidos, salvo prueba de que pusieron los medios para impedirlos.

ARTICULO 85. Dentro del Municipio estará estrictamente prohibida la verificación de juegos donde se crucen apuestas de cualquier clase sin permiso de la autoridad competente. Los infractores a esta disposición serán detenidos y multados administrativamente, sin perjuicio de que sean consignados por la autoridad competente, si con la verificación de tales juegos incurrieron en algún delito sancionado por las leyes respectivas.

ARTICULO 86. Para la verificación pública de toda clase de juegos permitidos por la ley será necesario el permiso que otorgue la Presidencia Municipal.

ARTICULO 87. Para la verificación de fiestas particulares o populares, instalación de puestos, vendimias y juegos permitidos por la ley, será necesario el permiso de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 88. En la celebración de manifestaciones, mitines políticos, se estará a lo establecido por el artículo 9º Constitucional. La intervención de la autoridad municipal se limitará a vigilar para que no se provoquen actos que generen en desorden o violencia y garantizar la seguridad pública.

ARTICULO 89. En tiempo de elecciones federales o locales, los partidos políticos en la celebración de mitines u otros actos públicos, sujetarán su actuación a lo que disponga el Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales y la Ley Estatal Electoral y a los acuerdos de los Consejos Distritales, Federales y Locales, así como los Consejos Municipales. Cuando no hay elecciones la Autoridad Municipal intervendrá ante los grupos que simultáneamente pretendan realizar reuniones públicas, para que las celebren a distintas horas o para evitar enfrentamientos entre los distintos grupos.

ARTICULO 90. Se considera estricta obligación de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de los Integrantes de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y de Manzana del Municipio, detener y conducir a sus hogares a los niños de edad escolar que se encuentren vagando, dando cuenta al C. Presidente Municipal para que dicho funcionario ordene la inscripción de los mismos a los establecimientos escolares que corresponden.

CAPITULO OCTAVO

REGLAMENTO DE LOS RUIDOS Y SONIDOS QUE CAUSEN MOLESTIAS AL PÚBLICO

ARTICULO 91. En las comunidades del Municipio, el uso claxon, bocina, timbres, campanas, silbatos y otros análogos que utilicen los vehículos, tanto de tracción mecánica o tracción animal, sólo se hará en forma moderada y en casos estrictamente necesarios, debiendo cuidar sus conductores al operar dichos vehículos con las precauciones necesarias en relación a los transeúntes y demás conductores de otros vehículos. El uso de tales objetos debe evitarse especialmente de las 22:00 horas a las 7:00 horas del día siguiente. Se considerará infracción grave producir esa clase de ruidos para anunciarla a la entrada de una casa o cochería con el fin de que abran las puertas o para llamar la atención de alguna persona que transite por la vía pública o se encuentre en alguna casa procurando evitar especialmente dichos ruidos entre las 22:00 y las 7:00 horas ya que las mismas se deben dedicar al reposo.

ARTICULO 92. Los conductores de vehículos deberán abstenerse de lanzar silbidos o gritos o usar silbatos de boca para los fines que se hace mención en el artículo anterior anterior, cercas de hospitales, salas de conferencias, de conciertos y otros centros de reunión semejantes.

ARTICULO 93. Se prohíbe el uso del escape de cualquiera de los vehículos de motor o el uso de aditamentos o accesorios, empleados para que produzcan mayor ruido que el ordinario.

ARTICULO 94. Las instalaciones industriales que se encuentren dentro de la zona urbana deberán contar con los aislamientos especiales para que el ruido se aísle y no trascienda a la vía pública y a las casas colindantes.

ARTICULO 95. Las fábricas o establecimientos que utilicen silbatos para anunciar la entrada y salida de los trabajadores lo harán entre las 7:00 y 22:00 horas y por un tiempo no mayor de un minuto.

ARTICULO 96. En los Clubes, Casinos, Centros Regionales, Círculos Sociales y en todos aquellos locales en que se celebren bailes públicos, ya sea mediante el pago de una cuota o de invitación, la producción de ruido, se sujetará el horario que se consigne en el permiso que otorgue la Presidencia Municipal, debiendo contar los locales respectivos con los elementos correspondientes para el aislamiento del sonido, a fin de que no trascienda a las vías públicas y a las casas colindantes, siendo la omisión de dicho requisito, la causa para negar el permiso respectivo.

ARTICULO 97. En las vías públicas en los establecimientos comerciales de instrumentos musicales o en lugares donde existan aparatos mecánicos de música sólo se permitirá producir ruido de las 9:00 a las 22:00 horas del día quedando prohibido fuera de ese horario, salvo los casos especiales que sean autorizados por la Presidencia Municipal, para que durante el día pueda efectuarse, se requiere contar con la licencia respectiva que extienda la Presidencia Municipal, y que se lleve a cabo con volumen moderado.

ARTICULO 98. En las casas particulares y centros culturales, el uso de instrumentos y aparatos expresados en el artículo anterior se permitirá de las 9:00 a las 22:00 horas, siempre que se haga en forma moderada y que no moleste al vecindario; cuando se trate de celebración o de fiestas familiares o culturales se podrá hacer uso de dichos aparatos, o instrumentos, previo aviso y permiso correspondiente de la Presidencia Municipal, el que no podrá exceder de las 3:00 horas del día siguiente.

ARTICULO 99. Para que se verifiquen gallos, serenatas, mañanitas, etc., en la vía pública, se necesitará licencia especial para cada caso, y en la misma se fijará el horario para su verificación. Esta será expedida por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 100. Los anuncios sonoros con fines de propaganda comercial o política, ya sea usando instrumentos musicales, aparatos y otros que produzcan ruido o por voz humana natural o amplificados, se prohibirá de las 22:00 horas hasta las 9:00 horas del día siguiente y en las horas comprendidas fuera de este periodo sólo se permitirá de acuerdo con la licencia especial que para el caso expedirá la Presidencia Municipal, previo el pago de los impuestos correspondientes.

ARTICULO 101. Los ruidos que produzcan los diversos espectáculos públicos se regularán por las condiciones que se establezcan en la licencia correspondiente.

TITULO SEGUNDO

COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 102. Tránsito de los vehículos de propulsión mecánica se sujetará a las disposiciones contenidas en los reglamentos respectivos, quedando prohibido el tránsito y estacionamiento de tales vehículos sobre las calzadas o aceras destinadas para los peatones.

ARTICULO 103. Los vehículos de propulsión no mecánica deberán proveerse de la placa respectiva que les expida la Presidencia Municipal y no podrán transitar por avenidas y calles pavimentadas si sus ruedas no están recubiertas de hule o de otros materiales semejantes que evite el daño o destrucción del pavimento.

ARTICULO 104. Con excepción de los vehículos infantiles se prohíbe el tránsito de bicicletas por las banquetas y calles o calzadas de los jardines públicos.

ARTICULO 105. Las bicicletas que transiten en el Municipio, deberán portar su placa anual y juego de luces correspondientes en perfecto estado de funcionamiento tanto delanteras como traseras, así como un timbre de bocina en perfecto estado de funcionamiento.

ARTICULO 106. Queda prohibido invadir las vías o sitios públicos con estorbos que eviten el libre tránsito de vehículos y peatones. Para la colocación de andamios, tapiales, escaleras, anuncios y cualquier otro obstáculo que invada la vía pública o estorbe el tránsito se requiere licencia expresa de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 107. Se recomienda que por las noches los vehículos no se queden en las calles aunque se dejen al cuidado de veladores.

ARTICULO 108. Los comerciantes o expendedores que tengan necesidades de efectuar carga o descarga de sus artículos en calles o banquetas, sólo podrán hacerlo tomando el cuidado necesario de no entorpecer totalmente el tránsito de peatones y vehículos.

ARTICULO 109. Las personas físicas o morales que pretendan efectuar trabajos de excavación en calles y aceras, jardines o caminos vecinales, necesitarán previamente obtener la licencia que expide la Presidencia Municipal, en la que se consignará la obligación de que las calles queden en el mismo o mejor estado que guardaban antes de efectuarse los trabajos, exigiendo la fianza correspondiente para el cumplimiento de tales obras, en todo caso se obligará a los solicitantes para que coloquen las señales luminosas por las noches que indiquen el peligro.

ARTICULO 110. Para la construcción provisional o definitiva de un acueducto, caño zanjas que atravesen algún camino o vía pública, será necesaria la autorización de la Presidencia Municipal, quien ordenará a los interesados los trabajos que estén obligados a hacer con el fin de no entorpecer el tránsito de vehículos o peatones.

ARTICULO 111. Queda prohibida la instalación de bombas de gasolina, de gas, de petróleo, o de otros aparatos semejantes en las banquetas y demás vías públicas de la ciudad.

ARTICULO 112. De oficio o mediante denuncia, el Presidente Municipal podrá ordenar al Director de Obras Públicas que haga el reconocimiento de los edificios que por su estado ruinoso constituyen peligro para los habitantes de los mismos y del público en general y de acuerdo con la opinión del mencionado funcionario, se prevendrá al propietario o en cargado de dicha finca, para que proceda a su domicilio en un plazo perentorio y en caso de oposición, el interesado nombrará un perito para que en unión de otro que nombre el Presidente Municipal, se mita un dictamen y en caso necesario se cirrá la opinión de un tercero en discordia sobre si es o no necesario la demolición de que se trata. Si el dictamen pericial fuere en sentido afirmativo, en relación al estado ruinoso del edificio, se dará al interesado el plazo perentorio de que se había este artículo, para que proceda la reparación o demolición de la finca, en su caso y cuando no cumpla con lo ordenado de dicho interesado y sin perjuicio de consignarlo por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

ARTICULO 113. Los habitantes del Municipio tienen el deber de contribuir a la construcción, conservación y reparación de las obras materiales del municipio.

ARTICULO 114. Para la construcción de obras materiales que se construyan dentro del perímetro urbano y rural, se requerirá licencia municipal, y los requisitos para la obtención de la misma, se sujetarán a lo que disponga el Reglamento respectivo.

ARTICULO 115. Los dueños de predios y edificios ubicados dentro de la zona urbana deberán cuidar que éstos guarden el alineamiento respectivo de acuerdo con el plano correspondiente de la ciudad.

ARTICULO 116. Los habitantes del Municipio están obligados a la conservación de los cambios vecinales y se prohibirá que se cause daño a los mismos o que de cualquier forma se trate de impedir el tránsito por ellos.

TITULO TERCERO

SALUBRIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

CAPITULO PRIMERO

DE LA SALUBRIDAD PUBLICA

ARTICULO 117.- H. Ayuntamiento designará un Regidor para que desempeñe dicha comisión en forma permanente, vigilando las condiciones higiénicas de la población y promoviendo los mejores que se estimen necesarios de acuerdo con lo dispuesto por el Código Sanitario respectivo, procurando impedir todo aquello que pueda alterar la salubridad pública y teniendo como atribuciones aquellas que le señale el reglamento respectivo.

ARTICULO 118.- Todos los establecimientos comerciales, industriales o cualquier otro de los que de acuerdo con las disposiciones de la ley de Ingresos Municipales o de este Bando, requieren licencia para su apertura, deberán previamente tener la autorización sanitaria correspondiente que le otorgue la autoridad competente, a fin de que le sea expedida por la Presidencia Municipal la licencia respectiva.

ARTICULO 119.- Los propietarios de todo establecimiento que expendan alimentos y bebidas al público están obligados a garantizar la higiene, pureza y calidad de dichos productos.

ARTICULO 120.- No se concederá licencia de apertura a los establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público si no cuentan con servicio de agua corriente, así como un lavabo para el aseo de los útiles necesarios y un inodoro el cual deberá mantenerse, aseado. Presidencia Municipal vigilará el cumplimiento de esta disposición. Una vez otorgada la licencia, el no cumplimiento de los requisitos señalados para otorgarla, se sancionará con multa o arresto o con la cancelación definitiva de la licencia.

ARTICULO 121.- Queda prohibido a los dueños y encargados de expendios de bebidas, comestibles, cafés, restaurantes, y demás establecimientos similares servir en el mismo recipiente a dos o más personas sin antes asear dicho utensilio en la forma debida.

ARTICULO 122.- Los propietarios de establecimientos comerciales expendios de alimentos y bebidas, tienen la obligación de mandar hacer el aseo y la limpieza de sus locales, así como del frente de ellos, manteniendo dicho aseo y limpieza durante el tiempo que esté abierto al público el negocio.

ARTICULO 123.- Los establecimientos comerciales que tengan que usar chimeneas deberán solicitar la licencia respectiva de la Presidencia Municipal y colocar dicha chimenea a la altura que la misma autoridad señale.

ARTICULO 124.- El H. Ayuntamiento tendrá facultades para practicar a través de los Inspectores de Prevención Social, visitas a los establecimientos y lugares que estime convenientes, con el fin de constatar el estado de salud y higiene que guarden. Las actas que se levanten de dichas visitas, serán evaluadas por dicho Departamento, con el propósito de establecer si se les aplica sanción. Todo lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que dicen las oficinas sanitarias correspondientes.

ARTICULO 125.- Queda prohibido conducir por las calles y centros públicos del Municipio materias pretrefactas, pestíleas o que amenacen la salud pública; en caso de justificación plena de la necesidad de hacerlo, la Presidencia Municipal dará el permiso correspondiente.

ARTICULO 126.- Quienes expendan frutas, verduras, legumbres, comestibles y demás artículos de primera necesidad en estado de descomposición, se harán acreedores a una multa que les imponga la Presidencia Municipal, la que duplicará en caso de reincidencia, y la aplicación de tres multas seguidas por tal concepto, será suficiente fundamento para la clausura respectivamente.

ARTICULO 127.- Queda prohibido el establecimiento de establos, zahuradas y pudrideros de sustancia orgánica dentro de la zona urbana, fuera de ella sólo se permitirá su instalación previo permiso de las Autoridades Correspondientes con la obligación del cumplimiento del código respectivo.

ARTICULO 128.- El sacrificio de animales cuya carne se destine para el abasto de la ciudad se hará precisamente en el Rastro Municipal previa inspección sanitaria correspondiente y el pago de los impuestos respectivos. El funcionamiento del Rastro Municipal se regirá por las disposiciones del reglamento especial existente para la materia. En otras regiones del Municipio la autoridad correspondiente determinará el lugar en que debe efectuarse el sacrificio el que se hará exigiendo la inspección sanitaria y el pago de impuestos respectivos.

ARTICULO 129.- Se prohíbe arrojar en la vía pública cáscaras de frutas, sustancias grasosas, pedazos de papel u otras materias que significuen una amenaza para la salubridad pública, causen molestias a los transeúntes o den al piso mal aspecto.

ARTICULO 130.- Queda prohibido depositar la basura y estorbos en la vía pública y no se permitirá sacudir objetos, lavar o tender ropa en las banquetas, balcones y sitios públicos, así como regar plantas o macetas en los balcones.

ARTICULO 131.- Los vecinos del Municipio tendrán la obligación de barrer diariamente las banquetas y la mitad del arroyo de la calle, procurando no molestar a los transeúntes y debiendo recoger la basura para que cuando pasen los vehículos la recojan de los recipientes respectivos.

ARTICULO 132.- Se prohíbe arrojar agua sucia a las vías públicas, así como dejar escurrir hacia las calles o banquetas el agua de los patios, corrales y dependencias de las fincas urbanas.

ARTICULO 133.- La venta de medicinas sólo se hará en los establecimientos comerciales destinados a este efecto, previa la licencia que otorgue, tanto la Autoridad Sanitaria Correspondiente como la Presidencia Municipal.

ARTICULO 134.- Los comestibles y bebidas que se destinan para expendirse al público, deberán encontrarse en perfecto estado de conservación y deberán ajustarse mediante la licencia que otorgue, tanto la Autoridad Sanitaria correspondiente como la Presidencia Municipal. La observancia de esta disposición motivará la aplicación de sanción por parte de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 135.- Las personas que expendan comestibles y bebidas, deberán conservar en cajas, vitrinas o envolturas especiales todos aquello que por su naturaleza puedan ser contaminados por las moscas y otros insectos o simplemente alterados por el medio ambiente.

ARTICULO 136.- Los vecinos del Municipio tendrán la obligación de vigilar que los memoriales de edad a su cuidado sean vacunados, cumpliendo al respecto con las disposiciones que dicte la Secretaría de Salud en el Estado. Dicho vecinos deberán vacunarse cuando así lo determine la mencionada Autoridad Sanitaria, las Autoridades Municipales, cuando así sean requeridas para ello, por la Autoridad correspondiente, prestarán su colaboración en las Campañas Sanitarias que se efectúen en el territorio Municipal.

ARTICULO 137.- El funcionamiento de los panteones que existen o que se establezcan dentro del Municipio se regirán por las disposiciones del Reglamento respectivo. Para que un cementerio se abra al servicio público, se requerirá el Acuerdo del Ayuntamiento y la autorización sanitaria correspondiente.

ARTICULO 138.- La inhumación de cadáveres se hará solamente en los panteones debidamente autorizados y previa la obtención del acta de defunción que expida el Oficial del Registro Civil. La inhumación no se hará antes de las 24:00 horas, sobre todo en los casos en que fundadamente se presume estado de cataplepsia, ni después de las 36:00 horas, contadas desde el momento del fallecimiento de la persona, salvo errores especiales, debiendo autorizarse por la autoridad correspondiente; al efectuarse la inhumación, el cadáver estará colocado en una caja mortuaria cerrada. Lo no previsto en el presente Bando deberá ajustarse a lo que señale el Reglamento de Panteones del Municipio.

ARTICULO 139.- El traslado de cadáveres dentro del Municipio, sólo se hará en los vehículos especialmente destinados a ese servicio, salvo casos únicos autorizados por la Autoridad Sanitaria correspondiente, debiendo dar aviso a la Autoridad Municipal.

CAPITULO SEGUNDO

AGUA POTABLE Y DRENAGE.

ARTICULO 140.- La prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado se regirán por lo que disponen los Artículos 48 al 52 y demás relativos de la Ley del Municipio del Estado de Durango, vigente.

ARTICULO 141.- El servicio de agua potable es obligatorio para los propietarios de fincas urbanas, sea cual sea la ubicación de sus predios, con las limitaciones que señale el interés público.

ARTICULO 142.- Los causantes y en general todos los habitantes o acuerdos del sistema de agua potable, deberán cuidar de todas las instalaciones interiores que estén en buenas condiciones de uso. Quienes cuentan con depósitos y tinacos, deberán instalar dentro de estos un flotador que evite el desperdicio de agua potable.

ARTICULO 143.- Toda persona que haga uso inadecuado del agua potable se hará acreedora a una sanción pecuniaria que va de uno a diez salarios mínimos. En caso de incidencia se aplicará el doble, con procedimiento administrativo de ejecución. Se entiende por uso inadecuado, entre otros, que por negligencia riegue sin necesidad; el lavado de banquetas y coches con manguera; no reportar fugas, etc.

ARTICULO 144.- Aquellas personas morales o empresas paraestatales o descentralizadas que hagan uso inadecuado del agua se harán acreedores a una sanción hasta de 250 salarios mínimos.

ARTICULO 145.- Los usuarios del sistema de agua potable y en general los habitantes del Municipio tendrán la obligación de respetar las instalaciones del sistema, así como los propios aparatos medidores de agua potable, y en caso de destrucción o de daños, la Autoridad Municipal impondrá una Multa de acuerdo con la gravedad del daño causado, se efectúe la reparación respectiva a costa del infractor.

ARTICULO 146.- Estará estrictamente prohibido a los usuarios del sistema de agua potable, dejar abiertas las llaves de las instalaciones durante el tiempo que utilicen el agua.

ARTICULO 147.- Se prohíbe estrictamente a todo propietario de fincas urbanas el interrumpir para los inquilinos o habitantes de dichas fincas, el servicio de agua, bajo ningún pretexto, inclusive la falta de pago. Los infractores de este precepto además de las penas en que incurran por violación del Código Sanitario, se les impondrá una multa administrativa, debiendo hacerse a su cargo la reconexión correspondiente.

ARTICULO 148.- Las autoridades municipales brindarán toda clase de facilidades a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado que actualmente presta el servicio público de referencia para que cumpla su cometido.

ARTICULO 149.- Para las conexiones tanto de agua como de drenaje en los que haya necesidad de romper banquetas y pavimento se requerirá la autorización expresa de la Presidencia Municipal.

TITULO CUARTO

COMERCIO, INDUSTRIA, TRABAJO, AGRICULTURA Y GANADERIA

CAPITULO PRIMERO

COMERCIO, INDUSTRIA Y OFICIOS VARIOS

ARTICULO 150.- Cuando así lo determine la Ley, el ejercicio del comercio y la industria dentro del Municipio, sólo podrá efectuarse mediante licencia que al respecto conceda la Presidencia Municipal.

ARTICULO 151.- La licencia a que se refiere el Artículo será expedida siempre que se cumpla por los interesados con las prevenciones que al respecto establece la Ley del Ingreso de los Municipios del Estado de Durango.

ARTICULO 152.- La apertura y cierre de los establecimientos comerciales e industriales se regirá por las disposiciones especiales que señale el Reglamento respectivo.

ARTICULO 153.- La Presidencia Municipal podrá expedir licencias especiales para que tales establecimientos puedan permanecer abiertos después del horario que señale el Reglamento Especial, previo el pago a los derechos correspondientes.

ARTICULO 154.- Cuando según el horario correspondiente que fije el Reglamento respectivo sea la hora de cierre en algún establecimiento, y hubieren quedado en su interior algunos clientes, estos sólo podrán permanecer el tiempo indispensable para el servicio o despacho de mercancías que hubieren solicitado, sin que bajo ningún concepto pueda excederse de un término 5 minutos después de la hora de cierre, bajo la estricta responsabilidad del propietario o encargado de dicho establecimiento.

ARTICULO 155.- Queda prohibida la venta, frente a las negociaciones establecidas de artículos del mismo ramo, en puesto semijíos y ambulantes.

ARTICULO 156.- Queda prohibida la instalación de puestos semijíos en forma continua en banquetas y calles de mucho tránsito y en partes que dificulten la entrada de casa habitación y establecimientos comerciales. Para la instalación, las Autoridades Municipales procurarán hacer las construcciones respectivas en las zonas que estime pertinentes.

ARTICULO 157.- Queda prohibido que se efectúe la exhibición de mercancías fuera de los establecimientos comerciales o industriales, solamente podrán hacerse en casos excepcionales y mediante la licencia especial concedida, al efecto autorizada por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 158.- El Ayuntamiento por conducto de la Presidencia Municipal, de la persona que designe o del Regidor comisionado tendrá facultades para investigar y evitar el acaparamiento y

encarecimiento de los artículos de primera necesidad pudiendo utilizar todos los medios legales para ese fin y sancionar administrativamente a los acaparadores, sin perjuicio de consignarlos a la Autoridad Judicial competente.

ARTICULO 159.- Las boticas, farmacias y droguerías, deberán cumplir lo establecido por el artículo correspondiente del Reglamento de apertura y cierre de establecimientos comerciales, principalmente en lo relativo al servicio nocturno, según el horario que le fije la Secretaría de Salud en el Estado.

ARTICULO 160.- Los establecimientos donde expenden bebidas embriagantes deberán sujetarse estrictamente al horario de cierre que fije el Reglamento respectivo.

ARTICULO 161.- Las cantinas y demás expendios similares de bebidas embriagantes deberán cumplir fielmente con los preceptos que marca el Reglamento para la venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Lerdo, Dgo. La expedición de licencia y cancelación de las mismas se hará con base en las disposiciones que el referido Reglamento establezca, quedando prohibido el establecimiento de tales locales a una distancia de 300 metros lineales de escuelas, templos, hospitales, cuarteles, Centros deportivos, Centros Obreros, Teatros, Cines y Salones de espectáculos.

ARTICULO 162.- Quienes tengan a su cargo la administración de hoteles, casas de huéspedes y otros establecimientos análogos, tienen la obligación de:

a) Llevar un registro, donde se asiente el nombre, nacionalidad y procedencia de cada viajero.

b) Presentar en los primeros 30 días a partir de la iniciación de su funcionamiento el Reglamento interior respectivo, con el fin de que el Ayuntamiento lo apruebe o en su caso indique las modificaciones correspondientes para dar su aprobación.

CAPITULO SEGUNDO

GANADERIA Y AGRICULTURA

ARTICULO 163.- Los introductores de ganado, deberán acreditar ante la Presidencia Municipal o ante los funcionarios o empleados Municipales autorizados para ello, la legal procedencia de los animales a su cargo, mostrando para ello las facturas o documentos que amparen debidamente el ganado. Cuando no justifiquen la legal posesión del ganado por no contar con la documentación correspondiente, la autoridad Municipal ordenará la detención y traslado de dicho ganado al corralón Municipal ordenará la detención y traslado de dicho ganado al corralón Municipal, hasta que se hagan las aclaraciones respectivas.

ARTICULO 164.- Los cargadores, papeleros, billeteiros, limpiabotas fotógrafos, músicos, cincioneros y otros semejantes que no siendo asalariado trabajen en forma ambulantes, deberán tener licencia de la Presidencia Municipal para el ejercicio de su oficio de trabajo, debiendo en su caso estar previstos de una placa numerada que los identifique.

ARTICULO 165.- La solicitud para obtener la licencia a que se refiere el Artículo anterior podrá hacerse por conducto de la organización legalmente registrada a que pertenezcan estos trabajadores, en cuyo caso esta se hará cargo del cumplimiento de los requisitos que se exigen para el otorgamiento, así como de abonar la conducta del interesado.

ARTICULO 166.- Los propietarios o arrendatarios de predios cultivables están obligados a dedicarlos preferentemente al cultivo de aquellos producto que se consideren como artículos de primera necesidad y a quienes sin causa justificada no los cultiven se les aplicarán las disposiciones de la Ley de Tierras Ociosas, vigente, con las facultades que la misma concede a la Autoridad Municipal. Es obligación de todos los vecinos del Municipio, denunciar a las Autoridades Municipales la existencia de tierras Ociosas para que se inicie el procedimiento legal respectivo. Quienes teniendo conocimiento de la existencia de tierras ociosas oculten de mala fe esa información, se harán acreedores a la sanción correspondiente que les imponga la Presidencia Municipal.

ARTICULO 167.- Los vecinos del Municipio están obligados a dar aviso a las Autoridades competentes cuando aparezcan en el Municipio plagas o epizootias, debiendo prestar su cooperación en la forma y los términos que lo requieren las Autoridades respectivas.

ARTICULO 168.- Los vecinos del Municipio que posean fierros y señales de sangre para marcar ganado, deberán registrarlos ante la Presidencia Municipal, pagar la cuota que establezca la ley independientemente de los registros que deben llevar otras autoridades. La matanza de ganado que se haga sin la autorización de la autoridad municipal, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los propietarios de ganado, como los que ejecutan la matanza y quienes lo permitan, prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a la sanción administrativa que les imponga la Presidencia Municipal.

ARTICULO 169.- La venta de producto de matanza de ganado con autorización legal en este Municipio solamente se permitirá previa inspección sanitaria. La licencia que conceda la Presidencia Municipal para la venta de tales productos se hará previo pago de los derechos que establezca el reglamento.

ARTICULO 170.- La salida de los productos de matanza de ganado, sólo se permitirá cuando se compruebe que se hizo el pago de derecho municipal y después de marcarlos con el sello del departamento de Sanidad.

ARTICULO 171.- Los expendedores de carne fresca están obligados a conservar los sellos de Sanidad hasta la conclusión del resello de las piezas respectivas, pues la carne que no tenga el sello de Sanidad o lo tenga alterado se considerará como Clandestina, debiendo pagar el dueño del expendio la multa a que se haga acreedor.

ARTICULO 172.- Para los efectos del artículo anterior, los Inspectores Municipales, las autoridades especiales que designe la Presidencia Municipal para ello, pueden exigir de los expendedores de los productos de ganado, los comprobantes respectivos para cerciorarse de que han cubierto la disposición de Sanidad y el pago de los derechos Municipales.

ARTICULO 173.- Todo lo relativo al funcionamiento de los rastros, la introducción y el cuidado de ganado en el mismo, el uso de corrales, el personal de trabajo, la matanza e inspección de ganado, el traslado y la venta de los productos, se regirán por las disposiciones especiales contenidas en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 174.- La venta de toda clase de artículos, en los sitios públicos, mercados y anexos similares se regirá por las disposiciones especiales del Reglamento para mercados, puestos y comerciantes ambulantes, que se deberá cumplir.

TITULO QUINTO

MERCADO, ORNATO Y ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS MERCADOS PUBLICOS

ARTICULO 175.- El R. Ayuntamiento a través de la Comisión de Plazas y Mercados, en caso de existir, una Junta Administrativa de Mercados, será quien presente a éste e interprete las acciones realizadas por dicha Junta.

ARTICULO 176.- Sólo con la previa licencia, que después de Acuerdo de Cabildo, conceda la Presidencia Municipal, podrá efectuarse la instalación de casetas o tabarés en los sitios públicos. La persona que haga uso de estas instalaciones sin la licencia correspondiente será sancionada y obligada a retirarla y en caso de que no lo haga, la Autoridad Municipal lo hará a costa de aquella.

ARTICULO 177.- Para la concesión de la licencia a que se refiere el Artículo anterior, los interesados deberán acompañar a su solicitud la relación de las mercancías que traten de vender y la ubicación y plazos en que se va a construir y tratándose de puestos fijos, éstos serán construidos conforme a los modelos que apruebe el Ayuntamiento.

ARTICULO 178.- La Autorización o licencia, a que se tendrá los artículos precedentes, se tendrá otorgada sin perjuicio de la facultad de la Autoridad Municipal para cambiar el lugar de la ubicación de las casetas o tabarés, puestos fijos y semijíos a otros sitios que al efecto se señale, cuando a juicio de dicha autoridad así lo exija el interés público.

ARTICULO 179.- Los propietarios o encargados de caseta o tabaré fijos o semijíos tendrán la obligación de conservar en perfecto estado de aseo y buen aspecto sus locales y los frentes de los mismos, ya sea que éstos se encuentren ubicados en el interior de algún sitio público o fuera de él.

ARTICULO 180.- Los inspectores y los empleados municipales, especialmente autorizados para el cobro de impuestos de mercados, piso y de plazas, dependerán directamente en lo administrativo del jefe del Departamento de Inspectores Municipales, debiendo hacer el entero de las cuotas que recauden directamente a la Tesorería Municipal, y no tendrán más atribuciones y facultades que las que señale el Ayuntamiento, pudiendo en todo caso los causantes y el público en general hacer del conocimiento de la Presidencia Municipal las irregularidades o arbitrariedades que dichos empleados cometan en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 181.- Para los efectos del artículo anterior los empleados de que se trate deberán presentar recibos y tarjetas debidamente foliados y sellados por la Tesorería Municipal y los entregarán al efectuarse el pago correspondiente.

ARTICULO 182.- Para que se puedan instalar dentro de los pasillos o zaguanes, puestos fijos y semijíos anaqueles comerciales, serán necesarias las licencias que conceda la Presidencia Municipal.

ARTICULO 183.- En la temporada de Navidad, y en los días de tianguis o de otras festivales eventuales, la Presidencia Municipal, tendrá facultades para dictar las disposiciones que estime pertinentes para la instalación de ferias o mercados.

CAPITULO SEGUNDO

ORNATO Y ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 184.- Corresponda a la Autoridad Municipal conceder licencias para la ocupación de la vía pública, con escombros y materiales de construcción y recipientes material con o sin pintura.

ARTICULO 185.- Todo lo relativo a obras que se ejecuten en la vía pública, así como el uso de predios y construcciones, se regirá por el Reglamento Municipal de Construcciones y Servicios Urbanos, teniendo en cuenta siempre la intervención que debe tener el Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido por las leyes de Fraccionamiento vigentes.

ARTICULO 186.- El Presidente Municipal, los Regidores comisionados, el Director de Obras Públicas o Inspector Municipal autorizado, ejercerán vigilancia sobre los edificios que se construyan o reparen, pudiéndose ordenar la suspensión de la obra cuando a juicio de la Dirección de Obras Públicas no se está cumpliendo con las disposiciones correspondientes.

ARTICULO 187.- Se considerará obligación de los vecinos, conservar en buen estado las fachadas de sus casas y establecimientos comerciales e industriales las que pintaran cuando menos una vez al año, o cuando así lo determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 188.- Para la fijación de Posters comerciales y de espectáculos públicos, será necesario la autorización de la Presidencia Municipal, previo pago de los derechos municipales.

ARTICULO 189.- Los anuncios publicitarios sólo se fijarán sobre las carteleras destinadas a ese objeto o en los sitios que señale la Presidencia Municipal previo permiso que siempre será necesario. La fijación de la Propaganda Política se sujetará a lo que establezcan las leyes electorales.

ARTICULO 190.- Se prohíbe pintar las paredes, propiedades de los particulares, sin permiso de los dueños, con anuncios o letreros de propaganda comercial. Para la fijación de tal propaganda en inmuebles, propiedad del Municipio y en pisos de calles, se requiere el permiso previo de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 191.- En los lugares en que no existen carteles de fijación de anuncios, los interesados podrán ponerlos por su cuenta, observando en todo caso lo que al respecto dispone el Reglamento correspondiente, previo el permiso de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 192.- En los lugares que a continuación se expresan dará terminantemente prohibido fijar anuncios, avisos etc., de cualquier clase de material.

a). Edificios públicos y Escuelas.

b). Monumentos históricos o artísticos.

c). Postes de alumbrado público, kioscos, fuentes de ornato de plazas, paseos, parques y calles.

d). Casas y Bardas, propiedad de los particulares, sin permiso de los dueños. En las propiedades del Municipio se requiere permiso de la autoridad Municipal.

e). En los tableros de fijación de anuncios o carteleras que sean ajenos.

f). En los postes de señales que contengan la nomenclatura de las calles.

ARTICULO 193.- En las aceras, calles, jardines y paseos no se permitirá la colocación de pizarrones, figuras de madera o metal y demás objetos semejantes, debiendo en todo caso, cuando se trate de fijación de anuncios con fines publicitarios, sujetarse a lo que establecen las disposiciones del reglamento respectivo y previo permiso. Tratándose de propagandas políticas se procederá conforme a lo que establezcan las leyes electorales.

ARTICULO 194.- Los habitantes del Municipio, tendrán la obligación de conservar jardines, parques y demás lugares públicos de recreo. Quienes causen destrozos a tales sitios o maltraten de cualquier forma los árboles y plantas de ornato existente en los mismos, serán sancionados por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 195.- Los habitantes del Municipio estarán obligados a velar por la conservación del alumbrado público, y quienes destruyan postes o luminarias y demás implementos de dichos servicios, se harán acreedores a sanción administrativa, teniendo la obligación de pagar el daño causado y sin perjuicio de que se le consigne al Ministerio Público por la comisión del delito que le resulte.

TITULO SEXTO
FOMENTO FORESTAL
CAPITULO UNICO

ARTICULO 196. Los habitantes del Municipio que eventual o permanentemente dediquen su actividad al pastoreo de ganado, estarán obligados a cuidar que el ganado a su cargo no destrue los renuevos de los árboles.

ARTICULO 197. Los habitantes del Municipio, estarán obligados a prevenir y en su caso combatir los incendios en los montes, cuando se percaten de algún siniestro y deben auxiliar en la medida de sus posibilidades.

ARTICULO 198. Los habitantes del Municipio, estarán obligados a respetar los montes y bosques que decrete la Autoridad forestal competente.

ARTICULO 199. Los habitantes del Municipio, deberán auxiliar a las autoridades competentes en las campañas de reforestación, estando obligados a la conservación de toda clase de árboles que existan, tanto en la ciudad como en el campo.

ARTICULO 200. En la temporada de poda, los habitantes del municipio deberán, observar las técnicas recomendadas por la Dirección Forestal y del Medio Ambiente del municipio de Lerdo, Dgo. con el propósito de evitar que ésta se realice sin ningún control y en forma inmoderada.

TITULO SEPTIMO
CONSERVACION PRESERVACION Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS HISTORICOS
CAPITULO UNICO

ARTICULO 201. Para efectos de este capítulo, por su valor y contenido histórico y arquitectónico, se consideran edificios históricos las construcciones (casas, edificios, etc.), monumentos, lugares y demás que constituyan una herencia cultural para la población y que promuevan la tradición histórica y turística del Municipio de Lerdo.

ARTICULO 202. Para conservar y preservar los edificios históricos, el H. Ayuntamiento realizará las siguientes acciones:

1. Constituirá un patronato, integrado por ciudadanos cuya función será elaborar un inventario que contemple las obras objeto de este capítulo, así como su clasificación de acuerdo a su valor histórico y/o arquitectónico.

2. Dispondrá que sea el patronato quien promueva la conservación de la fachada original, tratándose de construcciones.

3. Prohibirá la demolición de los edificios históricos. Cuando por causas consideradas técnicamente justificadas se tengan que demoler, deberá establecerse un compromiso por escrito entre el propietario, el Patronato, la Presidencia Municipal y la Autoridad Federal correspondiente para construir en el lugar donde se demolieron edificios con las mismas características.

4. El departamento de Obras Públicas, Sindicatura y la Dirección de Difusión Cultural deberán participar como representantes de la Presidencia Municipal ante el patronato.

5. Es aplicable la prohibición a que se refiere el artículo 188 inciso b, c y d, cuando se trate de obras objeto de este capítulo.

6. El incumplimiento a estas disposiciones, serán sancionadas de acuerdo al Reglamento que para tal efecto deberá expedir el Patronato.

TITULO OCTAVO

DE LAS ACCIONES SANCIONABLES

ARTICULO 203. Queda prohibida la portación de armas de fuego y el disparo de estas sólo se permitirá la portación de armas de fuego cuando los interesados obtengan el permiso correspondiente de la autoridad competente o cuando el ejercicio de sus funciones oficiales lo requiera y nadie, con excepción de las autoridades de servicio, podrán asistir portando armas a reuniones de más de 10 personas; también se prohíbe deportación de armas pulso-cortante y contundentes tales como dagas, cuchillos, verdugillos, tranches, navajas, cadenas, boxers y en general cualquier arma semejante que ponga en peligro la seguridad de los habitantes del Municipio.

ARTICULO 204. A todas aquellas personas que causen destrozo o daños a establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos, parques y jardines, etc., la Presidencia Municipal impondrá multa, independientemente de la restauración de los daños y de la responsabilidad civil o penal en que hubiere incurrido.

ARTICULO 205. Se prohíbe que las personas transiten por calles y banquetas, de las poblaciones del Municipio, llevando cargas voluminosas que constituyan estorbo o peligro para los transeúntes, salvo permiso especial.

ARTICULO 206. Las personas que tenga necesidad de transitar en despoblado, lo hará por los caminos vecinales, evitando el paso por terrenos preparados para la siembra, por sembrados o plantíos y en los que no hayan recogido los frutos.

ARTICULO 207. Las personas que por mala fe o imprudencia arrojen sobre otras personas alguna cosa que pudiera causar molestia, ensuciar, manchar o destruir la ropa, siempre que no constituya un delito, serán sancionados administrativamente por la Junta Calificadora o por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 208. Todo propietario de animales deberá asegurarlos convenientemente para que no causen daño al transitar por las calles y sujetarlos debidamente. Los animales que causen daño en los sembrados y plantíos ajenos, podrán ser retenidos por los perjudicados quienes tienen la obligación de entregarlos a la autoridad Municipal para que apliquen la sanción por el daño causado y si este fuera grave, consignarse a la Presidencia Municipal a fin de que sea ésta la que aplique la sanción y exija la reparación del daño. Todo ello, sin perjuicio de que en su caso el quejoso haga valer sus derechos por la vía legal y que a sus interés convenga. Las sanciones aplicables serán las que establece el Código Civil del Estado.

ARTICULO 209. Queda prohibido destruir los hidrantes y abrir sin necesidad la llave de estos, así como maltratar o deteriorar objetos destinados al uso y al ornato público; también se prohíbe perforar los tubos de la instalación del agua potable y drenaje sin el permiso correspondiente de la autoridad competente.

ARTICULO 210. Se prohíbe quitar o destruir las señales que indiquen la existencia de peligro ya sea en camino, carretera o en las calles.

ARTICULO 211. Los ingenieros, arquitectos, contratistas y cualquier persona que tenga a su cargo la construcción de un edificio u obra nueva, deberán cuidar que los andamios que se usen en el desempeño de los trabajos relativos presten la seguridad necesaria y deberán poner cerco al edificio en construcción o reparación, debiendo contar con el permiso correspondiente de la autoridad Municipal cuando tales cercos ocupen la vía pública, debiendo tomar las precauciones necesarias, a fin de evitar desgracias a los trabajadores y público en general. Quedando estrictamente prohibido que hagan hoyos en las banquetas o en el pavimento, al instalar dichos cercos.

ARTICULO 212. Queda prohibido abrevar animales en las fuentes públicas así como que pasten en parques y jardines, constituyendo infracción el hecho de que se encuentren vagando por las calles y sitios públicos y serán conducidos al corralón Municipal y sus propietarios tendrán que pagar además de la multa respectiva el importe de los daños que hubieran ocasionado, así como el costo de la manutención y cuidado que hubiera erogado por tal concepto la Presidencia Municipal.

ARTICULO 213. La persona que maltrate a un animal, lo cargue con exceso o lo obligue a trabajar hallándose enfermo o impedido, se hará acreedor a la multa que le imponga la Presidencia Municipal.

ARTICULO 214. El traslado de aves de corral se hará en jaulas medidas adecuadas y en buen estado de conservación y limpieza, quedando prohibido conducirlas en condiciones que les causen daño.

ARTICULO 215. Todo propietario de perros tendrá la obligación de vacunarlos y para que dichos animales puedan transitarse libremente sobre las calles y sitios públicos deberán traer al cuello la placa de salubridad respectiva y un bozal; los que no lo tengan serán llevados al corralón Municipal, debiendo pagar el propietario, además de la multa respectiva los gastos de manutención que ocasionen.

ARTICULO 216. Queda terminantemente prohibido apagar el alumbrado público sin causa justificada y también dejarlo encendido al haber luz solar.

ARTICULO 217. Las personas que sean propietarios de lotes ubicados dentro del perímetro urbano están obligados a bardearlos con el material que apruebe la Presidencia Municipal, pero en ningún caso será alambre de púas.

ARTICULO 218. Ninguna persona podrá disponer de césped, flores, frutos, arena, piedra, ladrillo o algún material perteneciente a la administración pública sin el permiso expreso de la Presidencia Municipal; la extracción de arena o grava de las riveras de los ríos o arroyos, sólo se hará previo permiso de la autoridad competente para darlo.

ARTICULO 219. Queda prohibido en las plazas, jardines, calles y demás sitios públicos los juegos de pelota y de otros semejantes que por su naturaleza causen molestias o pongan en peligro la seguridad de los transeúntes o de quienes practican tales juegos, igualmente se prohíbe el uso de flechas, resortes en tales lugares o en las azoteas de edificios urbanos.

ARTICULO 220. Queda prohibida la instalación de muebles para la venta de artículos de todo tipo con fines de diversión en parques, jardines y calles; así como la construcción de inmuebles en plazas, parques y jardines y los que invadan las banquetas donde transitán los peatones. Los que actualmente están instalados, deberán contar con el permiso extendido por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 221. Las personas que en los sitios públicos se encuentren algún bien mueble o semoviente ajeno, estarán obligados a entregarlo sin excusa a quien lo reclame con justificado derecho y en el caso de ignorar quién es el dueño deberán entregarlo a la autoridad Municipal en el plazo de diez días que señala el Artículo 769 del Código Civil vigente en el Estado, a fin de que dicha Autoridad proceda en los términos que dispone las Articles 770 a 777 del mencionado Ordenamiento Legal.

ARTICULO 222. Las empresas que presenten espectáculos públicos tendrán la obligación de recoger los objetos olvidados por el público, poniéndolos a disposición de las personas que los reclamen y justifiquen que son de su propiedad, debiendo fijar un aviso al público de que los mismos se encuentran depositados en la administración del edificio.

ARTICULO 223. No podrá efectuarse el corte de árboles en montes o sitios públicos o privados sin que se compruebe previamente ante la autoridad Municipal que se tiene la licencia expedida por la Autoridad competente.

ARTICULO 224. Los gerentes o empresarios de espectáculos públicos no aceptarán por ningún motivo más espectadores de los correspondientes a las butacas y asientos ordinarios, el desacato de esta disposición constituye una infracción, y al responsable se le aplicará la multa correspondiente.

ARTICULO 225. Los propietarios o inquilinos de casas, en cuyos frentes existen árboles o arbustos de ornatos, estarán obligados a arreglarlos y cuidarlos; quienes los maltraten o destruyan serán sancionados por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 226. Toda persona física y/o moral que obtenga permiso de la Autoridad Municipal para instalar postes en la vía pública deberá cuidar que los alambres resistidores o tensores que provengan de los mismos cuenten con protección metálica no menor de dos metros contados a partir de su nacimiento en el piso, con el fin de evitar que los transeúntes o peatones tropiecen en dichos alambres. Los infractores a lo previsto de este Capítulo, se harán acreedores a las sanciones que determine la Autoridad Municipal, independientemente de la consignación a las autoridades competentes por el delito en que incurran.

TITULO NOVENO

ECOLOGIA Y PROTECCION AL AMBIENTE

CAPITULO UNICO

ARTICULO 227. La Dirección Forestal del Medio Ambiente y Conservación de Monumentos, en materia ecológica y protección del ambiente, será el organismo encargado de establecer los principios, las normas y las acciones para asegurar la conservación, la protección, preservación, mejoramiento y restauración del ambiente y para la prevención, control y mitigación de los contaminantes y de sus causas, para evitar el deterioro ambiental; para coordinar la política ecológica con el desarrollo del Municipio de Lerdo, Dgo., que se traduzca en el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales y en una mejor calidad de vida de sus habitantes.

ARTICULO 228. La dirección Forestal del Medio Ambiente y Conservación de Monumentos, en materia de Ecología y Protección al Ambiente funcionara de acuerdo a las normas establecidas en:

- a) La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- b) La Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- c) Normas Oficiales Mexicanas.
- d) Las normas establecidas por este Bando de Policía y Buen Gobierno.
- e) Demás disposiciones legales aplicables a la materia.

ARTICULO 229. Corresponde al Gobierno Municipal a través de la Dirección Forestal del Medio Ambiente y Conservación de Monumentos, en materia ecológica y protección al ambiente, con la participación del Gobierno del Estado, dentro de sus circunscripciones territoriales:

- I. Preservar y restaurar el ambiente en áreas o zonas de jurisdicción Municipal.
- II. Formular y conducir la política y los criterios específicos para la regulación ecológica en la municipalidad, en congruencia con la estatal y federal.
- III. Ordenar el ambiente ecológico municipal en los asentamientos humanos.
- IV. Integrar y mantener actualizado un inventario de las fuentes fijas de contaminación.
- V. Realizar directamente o gestionar, en su caso, ante el Ejecutivo del Estado, la evaluación del impacto ambiental de las obras, servicio de actividades que se realicen dentro del territorio Municipal.

VI. Celebrar acuerdos de coordinación de concertación con la federación con personas físicas o morales y con los sectores social y privado, la realización de acciones conjuntas en materia de su competencia, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

VII. Evitar la contaminación de aguas federales asignadas para la prestación de servicios públicos previstos en el artículo 115 de la Ley General de la República y de los que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin prejuicio de las facultades de la federación en materia de tratamiento, descarga, infiltración y rehuso de aguas residuales.

VIII. Promover ante el Ejecutivo del Estado, la declaración de áreas naturales protegidas, en relación con ecosistemas, sitios o bienes ubicados dentro de su circunscripción territorial y administrarlos en su caso.

IX. Promover el aprovechamiento racional de las aguas que tengan asignados para la protección de los servicios públicos y a su cargo, así como la captación y uso eficiente del agua de lluvia, conforme a políticas y criterios ecológicos definidos por el reglamento de Ecología y protección de ambiente.

X. Autorizar la descarga de aguas residuales de los sistemas de drenaje y de alcantarillado y establecer condiciones particulares de descarga a dichos sistemas.

XI. Implantar y operar sistemas de tratamiento de aguas residuales.

XII. Prevenir y controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, incluida la originada por ruido, vibraciones, olores perjudiciales, energía térmica y lumínica, cuando estos provengan de fuente emisora de competencia municipal o como resultado de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos no peligrosos, tales como neumáticos, materiales plásticos, aceites y lubricantes, solventes, acumuladores usados, basura doméstica y otros, así como la quema de la hierba seca y hojarasca, con fines deshacerse o limpieza de terrenos.

XIII. Aplicar los criterios ecológicos particulares para la protección al ambiente que establece este Bando en las declaraciones de usos, destinos, reservas y provisiones del suelo.

XIV. Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas cuando, por efectos que se puedan llegar a generar, pudieren afectarse los ecosistemas o el ambiente de la Municipalidad.

XV. Regular la realización de eventos públicos y, en su caso establecer restricciones, para efectos de protección al ambiente o conservación ecológica de los ecosistemas.

XVI. Hacerse cargo en la conservación ecológica y la protección ambiental de los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abastos, panteones, rastros, tránsito y transportes locales.

XVII. Establecer y aplicar las medidas necesarias e imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Bando y demás disposiciones aplicables en los ámbitos de sus respectivas competencias.

XVIII. Crear y administrar parques urbanos.

XIX. Crear reservas ecológicas en aquellos lugares el Municipio, que por su naturaleza constituyen un factor indispensable para una mejor calidad de vida de sus habitantes.

XX. Promover la realización de proyectos específicos de educación conservación y desarrollo ecológico en la Municipalidad, para efectos de un mejor conocimiento y observancia de las disposiciones legales sobre la materia.

XXI. Las demás que le señale la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente y otras disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Bando de Policía y Buen Gobierno entrara en vigor a partir del dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Queda abrogado el Bando de Policía y Buen Gobierno anterior y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

TERCERO. Lo no previsto en el presente Bando o en los Reglamentos Municipales será resuelto por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio.

TITULO DECIMO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 230. Es obligación de las autoridades y empleados Municipales cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Bando dentro de las facultades legales que le correspondan. Deberán dictar las medidas pertinentes para que se lleve a cabo dicho cumplimiento.

ARTICULO 231. Los presidentes de las Juntas Municipales, los Jefes de Cuartel y de Manzana, tienen la obligación de tener su poder ejemplar del presente Bando y conocer su contenido. La Presidencia Municipal, pondrá a disposición de la Dirección de las Escuelas, Clubes de servicio, Partidos Políticos, Asociaciones, Preparatorias o establecimientos públicos, comerciales e industriales un ejemplar del Bando con el propósito de que conozcan su contenido, para que sus peticiones y reclamos a la autoridad Municipal se lleve a cabo conforme a la Reglamentación existente.

ARTICULO 232. Las licencias que expida la Presidencia Municipal se sujetarán al objeto y duración para el que sean concedidas y con estricta sujeción a lo que al respecto dispone las Leyes del Municipio.

ARTICULO 233. Se concede acción pública para denunciar toda clase de fraudes que cometan en perjuicio del fisco Municipal.

ARTICULO 234. Se considera obligatorio, para los habitantes del Municipio el denunciar ante las autoridades Municipales los abusos que cometan los comerciantes en relación con los precios, pesas y medidas de abastecimiento de artículos de primera necesidad.

ARTICULO 235. Sin prejuicio de las responsabilidades civiles o penales, a que se hagan acreedores, de acuerdo con las leyes vigentes se consideraran como faltas administrativas las siguientes:

1. El despegar, destrozar, manchar o maltratar los acuerdos, Reglamentos o anuncios fijados por la Autoridad.

2. Tocar campanas, u otros medios que causen la alarma de una población.

3. Disparar armas de fuego o cohetes u otros fuegos artificiales sin la licencia respectiva.

4. Arrojar, poner o abandonar en la vía pública cosas, animales que causen molestias con sus exhalaciones insolubles.

5. Causar escándalo en estado de ebriedad en la vía pública.

6. Arrojar piedras o cualquier otra cosa que pueda romper, ensuciar, manchar, o deteriorar rótulos, aparadores o vidrios.

7. Dejar vagar algún animal maléfico o bravio y no impedir que un perro de su propiedad ataque a los transeúntes o que lo aguace para ello.

8. Permitir que un demente furioso que esté al cuidado de una persona, salga a la calle, sin las medidas de seguridad necesarias.

9. Negarse a presentar ayuda o auxilio a quien lo requiera, en caso de incendio, inundación o cualquier otro siniestro semejante.

10. Introducir animales de su propiedad o que estén a su cuidado en huertas, jardines, sembradíos o predios ajenos.

11. La venta de sustancias y mercancías adulteradas, aún cuando sean inofensivas.

ARTICULO 236. El presidente Municipal tendrá facultades para condonar, reducir o aumentar las penas que se hayan aplicado a los infractores de este Bando, cuando a su juicio existan circunstancias que lo ameriten y podrá también commutar la pena pecuniaria por arresto o viceversa, la sanción de arresto no excederá de 36 horas.

ARTICULO 237. Las infracciones a las normas contenidas en el presente Bando serán sancionadas por el Presidente Municipal, por la Junta Calificadora en su caso, o por la persona especialmente autorizada para el funcionamiento de ello, con multa de 3 días de salario mínimo, tomando en consideración la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se encontraba el infractor y sus posibilidades económicas, o en su defecto, con el correspondiente arresto, en acatamiento a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Federal y en su caso la clausura de los establecimientos comerciales o industriales cuando a juicio del H. Ayuntamiento así lo requiere el orden público las buenas costumbres o moral. Además de las sanciones a que se refiere este artículo, los infractores serán puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, según el delito o delitos en los cuales haya incurrido.

ARTICULO 238. Las sanciones pecuniarias a jornaleros y obreros no podrán ser mayores de 3 días.

JUZGADO SENGUNDO DE LO MERCANTIL

DURANGO, DGO., MEX.

E D I C T O

EXP. No. 1615/94

ADALBERTO GERARDO AVALOS DIAZ

MARIA MAGDALENA TREJO ESTRADA

Por medio del presente edicto que se publicará por tres veces consecutivas, en el periódico OFICIAL DEL ESTADO,, se les hace saber que en el Juzgado en el expediente arriba indicado, promovido por el Licenciado JUAN IGNACIO HERNANDEZ GUERRA en su contra se dictaron dos autos que en lo conducente dicen:

Durango, Dgo., a veintiseis de enero de mil novecientos noventa y seis. - - - - -

A sus autos el escrito del Licenciado JUAN IGNACIO HERNANDEZ GUERRA y vista la diligencia de fecha cinco de enero del año en curso y la constancia con fecha ocho de agosto del año próximo-pasado, toda vez que se ha justificado que el domicilio de los demandados es incierto, como lo solicita, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1070 del Código de Comercio y 122 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles supletorio de aquel, emplácese a los demandados ADALBERTO GERARDO AVALOS DIAZ Y MARIA MAGDALENA TREJO ESTRADA, por medio de edicto que se publicara por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, debiendo hacerse saber a los demandados mencionados, que deben presentarse dentro del plazo de treinta días a contestar y a oponerse a la ejecución si para ello tuvieran excepciones que hacer valer, quedando en la secretaría de este Juzgado a su disposición y durante el plazo aludido las copias de traslado respectivas.- Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Segundo de lo Mercantil, ante la C. Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe. Rúbricas. Dos firmas Ilegibles

bles. - - - - -

Durango, Dgo., a diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. - - - - -

Por presentado los dos escritos del LICENCIADO JUAN IGNACIO HERNANDEZ GUERRA, por los cuales se le tiene por hechas las aclaraciones que indica dando cumplimiento al auto de fecha anterior, y visto nuevamente el escrito de fecha 15 de agosto del presente año, junto con el poder General para Pleitos y Cobranzas certificado por Notario, contrato de compra-venta, contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria y certificación que acompaña, por el cual con el carácter de apoderado de Banco Nacional de México, demanda en la vía Ejecutiva Mercantil a ADALBERTO GERARDO AVALOS DIAZ Y MARIA MAGDALENA TREJO ESTRADA, con domicilio en AVEZTRUZ LOTE No. 24 MANZANA "B" FRACCIONAMIENTO REAL DEL MEZQUITAL DE ESTA CIUDAD, por el pago de la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO NUEVOS PESOS 44/100 M.N., por concepto de capital vencido a fecha 28 de junio de 1994, derivado del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, el pago de la cantidad de OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN NUEVOS PESOS 77/100 M.N. por concepto del importe de capital vencido anticipadamente, de conformidad a lo dispuesto en la clausula decima sexta del contrato de apertura con garantía hipotecaria, el pago de la cantidad de VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE NUEVOS PESOS 56/100 M.N., por concepto de intereses normales, de conformidad a lo dispuesto en la clausula novena y decima primera del citado contrato, el pago de la cantidad de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CATORCE NUEVOS PESOS 51/100 M.N. por concepto de intereses moratorios, de conformidad con la clausula decima primera del contrato mencionado; el pago de los intereses normales y moratorios que se sigan generando hasta la

total colación del presente juicio y de conformidad a lo dispuesto en la clausula novena y decima primera del contrato de referencia; por el pago de gastos y costas judiciales; con lo dispuesto en los artículos 10. del Código de Procedimientos Civiles 2554, 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, los concordantes del Código Civil del Estado, 1391 al 1396 del Código de Comercio y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en Vigor, se admite la demanda en la vía y forma propuesta, se reconoce al (los) promovente (s) la personalidad con que comparece (n) per acreditarla con la copia certificada de referencia, formese cuaderno, registrese en el libro respectivo, agreguese copia de los documentos que se acompañan, guardese en la seguridad del Juzgado los originales de dichos documentos y requierase a el (los) demandado (s) por el inmediato pago de las prestaciones mencionadas y no haciendo dicho pago, que se le embargue (n) bienes de su propiedad suficientes para garantizar su adeudo, depositándolo en poder de la persona que la parte actora designe bajo su responsabilidad; y en el supuesto caso de que el bien (es) muebles(s) que se hayan embargado no se pongan en posesión física y material del depositario se faculta al C. Actuario Ejecutor prevenga al demandado(s) haga entrega de los mismos dentro del término de tres días apercibido que de no hacerlo se ordenara como medio de apremio el cateo correspondiente a que se refiere la Fracción III del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia mercantil. Hecho el embargo proceda el C. Ejecutor a citar y emplazar al (los) demandado(s) para que dentro del término de cinco días a hacer paga llana de su adeudo o a oponerse a la ejecución, si tuviere excepciones para ello, entregandosele en el acto de la diligencia copia simple del escrito de demanda y de los anexos. Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez Segundo de lo Mercantil, ante mí.- Doy fé.-Rúbricas. Dos firmas ilegibles. - - - - -

-----PUBLICACION-----

BURAGO, DGO., 19 DE FEBRERO DE 1996.

LA C. SECRETARIA.

LIC. GLORIA CONCEPCION DIAZ SANCHEZ.

DIRECCION GENERAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTES DEL ESTADO.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LA C. ADRIANA RODRIGUEZ HERNANDEZ, DE GRUAS CENTAURO, PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"....La que suscribe Adriana Rodríguez Hernández, con domicilio para oír notificaciones en el Blvd. Fco. Villa Km. 1 y - con R.F.C. ROHA-751030-DW7, ante Usted con el debido respeto me permito manifestar lo siguiente: Que actualmente poseo - un negocio de gruas denominado "Gruas Centauro", el cual -- está registrado de acuerdo a los datos señalados en el párrafo anterior. El giro de este negocio es el arrastre y salvamento de vehículos dentro del Estado de Durango, sin itinerario fijo, prestando actualmente servicios entre otros a la - Dirección de Seguridad Vial del Municipio de Durango, Dgo. - Deseando regularizar totalmente la situación legal de este - negocio solicito a Usted de la manera más atenta se sirva -- otorgarme la concesión necesaria para la explotación de este servicio. Agradeciendo de antemano la atención que se sirva prestar a la presente y esperando verme favorecido en mi petición, reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración...."

Lo que se publica en este periódico de conformidad con lo -- dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

Victoria de Durango, Dgo., a 18 de Noviembre de 1996.

CERTIFICADO No. A-470/96

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No.- QUINIENTOS CUARENTA Y TRES.- FOLIO No. 543.-- NOMBRE DEL PASANTE.- JESUS MEJIA HERNANDEZ. - - - - - AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las doce horas del dia veintiocho del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los Señores Licenciados: Don Carlos A. Leyva Gutiérrez, Doña Patricia Fuentes Castro y Don Sergio Nuñez Castro, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, como Secretario el segundo y como Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO del Pasante Señor: JESUS MEJIA HERNANDEZ. - - - - - Procediendo los miembros del Jurado a interrogar al sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho y terminando el Examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADO. - - - - - Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta al Señor: JESUS MEJIA HERNANDEZ, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el Acto, levantándose la presente para constancia, que firmaron los miembros del Jurado. - - - - - OBSERVACIONES: SE LE OTORGA MENCION HONORIFICA. - - - - - PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible. - - - - -

Se expide la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.



Secretaría General

LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.

CERTIFICADO No. A-355/96

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No.- QUINIENTOS UNO.- FOLIO No. 501.- - - - -
NOMBRE DE LA PASANTE.- JUANA RODRIGUEZ DELGADO.- - - - -
AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las nueve horas del día treinta del mes de Agosto de mil novecientos noventa y seis, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados: Doña Olga Elena Centeno Quiñones, Don Pedro Jurado Michel y Doña Guadalupe Saavedra Virrey, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, como Secretario el segundo y como Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO de la Pasante Señorita: JUANA RODRIGUEZ DELGADO. - - - - -
Procediendo los miembros del Jurado a interrogar a la sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho y terminando el Examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADA. - - - - -
Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta a la Señorita: JUANA RODRIGUEZ DELGADO, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta, la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el Acto, leyéndose la presente para constancia, que firmaron los miembros del Jurado. - - - - -
OBSERVACIONES: NINGUNA.- - - - -
PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible.- - - - -

Se expide la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los diecisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y seis.

LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.



SECRETARIO GENERAL

CERTIFICADO N°. A-550/96

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la CARRERA DE CONTADOR PUBLICO de la Facultad de Contaduría y Administración, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Dgo., a las dieciocho horas y cuarenta minutos del día doce del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se reunieron en la Sala de Juntas de la Facultad de Contaduría y Administración los Señores: C. P. Arturo Reveles Pérez, C. P. Ernesto Ríos Valles y C. P. Alma Graciela Ochoa Rodríguez, bajo la Presidencia del primero y fungiendo como Secretario el tercero, para proceder a levantar el Acta de Revisión del Expediente de la Pasante: MARTHA PATRICIA MESTA RODRIGUEZ, de la Carrera de CONTADOR PUBLICO y verificar que se haya dado cumplimiento a los artículos del 21, al 25, 32, 52, inciso 5) del Reglamento de Exámenes de la Facultad de Contaduría y Administración. Una vez revisado de conformidad, los miembros del Jurado procedieron a comunicarle oficialmente que esta APROBADA. - - - Acto continuo el Presidente del Jurado le tomó la protesta reglamentaria de que su actuación profesional la ajustará a las normas éticas, protesta que otorgó solemnemente la sustentante. Con lo que se dió por terminado el acto, levantándose la presente como constancia que firman los miembros del Jurado en la fecha indicada. - - - - -
L. A. Arturo Reveles Pérez.- Presidente.- Una firma ilegible.-
C. P. Ernesto Ríos Valles.- Vocal.- Una firma ilegible.- - -
C. P. Alma G. Ochoa Rodríguez.- Secretario.- Una firma ilegible. - - - - -

Se expide la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.



Secretaría General

ROBERTO AGUILAR VERA.